

Fwd: CONTESTACION DEMANDA RADICACION 202000097, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandas 4 Regional Occidente <demandas4.roccidente@inpec.gov.co>

Lun 15/03/2021 16:40

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (697 KB)

escaneo_2021030122281000.pdf; escaneo_2021030122270100.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2020-00097.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Juridica Epccaicedonia** <juridica.epccaicedonia@inpec.gov.co>

Date: lun, 1 mar 2021 a las 11:40

Subject: CONTESTACION DEMANDA RADICACION 202000097, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

To: <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Epc Caicedonia INPEC<direccion.epccaicedonia@inpec.gov.co>, Demandas 4 Regional Occidente<demandas4.roccidente@inpec.gov.co>

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 2020- 00097 |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS RUIZ VÉLEZ |
| DEMANDADO: | INPEC |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CORDIAL SALUDO, ADJUNTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00097-00 , DE IGUAL MANERA PODER Y LA PRUEBA DE PETICIÓN SOLICITADA A LA DOCTORA LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA , SUBDIRECTORA TALENTO HUMANO INPEC.

Atentamente,

ABOGADO. EDWIN VICTORIA CANO**Asesor Jurídico Epc Caicedonia** Ministerio de Justicia y del Derecho

--

Atentamente,

Abg. NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ.

Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones.

Regional Occidental

Cel: 3104036114.

 Ministerio de Justicia y del Derecho

SEÑOR
JUZGADO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

PROCESO No. 02020-00097-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ VÉLEZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDWIN FABIAN VICTORIA CANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.199.905 de Bugalagrande, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.947 del C.S.J., domiciliado en la Carrera 7 No. 8-51, de la ciudad de Bugalagrande, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme al poder que fuere debidamente otorgado por la Doctora Claudia Liliana Duarte Ibarra Directora (E) de la Regional Occidente INPEC, procedo ante su Honorable Despacho a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA; estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se expresan a través de esta contestación, manifiesto que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio y en consecuencia solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas a la parte demandante, acogiendo para ello, los argumentos que a continuación se exponen:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1. ES CIERTO, mediante Resolución N° 003602 del 05 de septiembre de 2011, el demandante fue nombrado como Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal, con el código 0195 clase 2 con una asignación básica de \$1.944.505. en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 12 del Decreto 407 de 1994 y el Decreto 270 del 29 de enero de 2010.

AL HECHO 2: ES PARCIALMENTE CIERTO. Ya que se encuentra sustentado en los anexos de la demanda, lo que tiene que ver con el segundo y tercer párrafo no nos consta.

AL HECHO 3: ES PARCIALMENTE CIERTO. Revisando los anexos de la demanda del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, mediante resolución 000585 del 5 de marzo del 2015, se realizó el traslado por necesidades del servicio ordenado por el Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, en cuanto al párrafo segundo de ese numeral, no me consta los hechos que se narran.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el curso del proceso.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el curso del proceso.

AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo a sus anexos, se demuestra que el señor Juan Carlos Ruiz Vélez, es abogado de profesión, con especialización en Derecho Penal Penitenciario, de igual manera se evidencia en sus aportes la evaluación de desempeño con fecha del 04 de mayo del 2017. en cuanto a la condecoración por la alcaldía de Caicedonia no me consta.

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO, el primero de julio del 2020, el director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, mediante resolución No. 002885 del 1 de julio de 2020, se declara insubsistente un nombramiento ordinario.

AL HECHO 8: ES CIERTO, en sus anexos se encuentra el recurso de reposición, contra la resolución 002885 del primero de Julio del 2020, mediante el cual fue declarado insubsistente, con fecha al quince (15) de julio de 2020.

AL HECHO 9: ES CIERTO, en la resolución 003665 del 24 de agosto del 2020, dice lo siguiente; *“que en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo excluye de su campo de aplicación los actos administrativos expedidos con fundamento en la facultad de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, lo que implica que contra el acto Administrativo con el cual fue retirado del servicio recurrente. No procede recurso alguno por expresa disposición legal”*. Inadmitir por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor RUIZ VELEZ.

AL HECHO 10: NO ES CIERTO, como consta en la hoja de vida del SIGEP (anexa a la presente,) el ciudadano ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.364.918 de Tuluá- valle, cuenta con una experiencia profesional con más de 15 años, en los cuales ha desempeñado cargos de; Dirección, Confianza, Manejo y/o Administración, razones estas suficientes para ostentar cargos en la Función Pública de esta índole, dicha hoja de vida y experiencia fue avalada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se determinó mediante evaluación de las competencias gerenciales que el ciudadano en mención es competente para desempeñar empleos del nivel directivo; Académicamente el nombrado Director culminó satisfactoriamente el curso de Administración Penitenciaria, en la Escuela Penitenciaria Nacional, requisito indispensable para el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión código 0195 clase II (certificación Anexa la presente).

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, me acojo a la respuesta del numeral anterior.

AL HECHO 12: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el curso del proceso.

AL HECHO 13: NO ES CIERTO. En el decreto 4151 del 2011, en su artículo 8 numeral 6 concede al Director General la facultad nominadora respecto a los empleados del instituto en lo

determinado. de igual manera en el literal A del artículo 49 del decreto 407 de 1994, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento es causal de retiro del Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC. En el decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968 establece que el nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo de servicio civil que no pertenezca a una carrera puede ser declarado insubsistente libremente por autoridad nominadora. en el artículo 107 del decreto 1950 de 1973 establece que en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados. En el inciso 2 parágrafo 2 del artículo 41 de la ley 909 del 2004, establece la competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuara mediante acto no motivado.

Que La corte constitucional en sentencia T 494/10 del 16 de febrero del 2010 se ha pronunciado frente al tema en el siguiente sentido. *"...en efecto, en principio todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción en tanto que la declaratoria de insubsistencia decreto 1950 de 1973, artículo 107 responde a la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados..."*

En atención lo expuesto es de aclarar que los actos administrativos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va ocupar el cargo por motivos personales o de confianza, en consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad sin que se vulnere ningún derecho fundamental.

AL HECHO 14:NO ES CIERTO, me acojo a la respuesta del numeral anterior.

AL HECHO 15: NO ES CIERTO, como dice el artículo 26 del decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968, El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. De igual manera en el artículo 107 del decreto 1950 de 1973 dice; En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados. *"En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña"*. Por la decisión tomada por la dirección general, no va en contravía de ninguno de los principios fundamentales ni de la constitución.

EXCEPCIONES.

1. CARENCIA DE RECAUDO PROBATORIO QUE DESVIRTUE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO

El sometimiento de la Administración y de sus actos a las normas superiores, constituye una limitación a la actividad de la Administración. La administración sólo puede hacer aquello que le permita la ley, por ello existe la presunción de legalidad de los actos administrativos los cuales deben ser expedidos conforme a la Ley y a las normas constitucionales.

Se tiene que cuando acaeció la desvinculación laboral, el demandante JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por ello, no se hallaba inscrita en carrera administrativa, no gozaba de período fijo, ni tenía a su favor ningún otro fuero de estabilidad en su cargo.

El ordenamiento jurídico prevé que los directores y responsables de las instituciones públicas, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible.

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, bajo este criterio de carácter normativo, el contenido de la Resolución No. 002885 del 01 de julio del 2020, se encuentra cubierto por esta presunción, por ello la tarea de desvirtuarla corresponde a quien la debate, por medio del sustento fáctico y jurídico que presente en la demanda, apoyando sus argumentos en alguna de las causales establecidas en la Ley, en este caso la Ley 1437 de 2011

-CPACA- que en su Artículo 137, establece las causales para solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, a saber:

1. *Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.*
2. *Sin competencia.*
3. *En forma irregular.*
4. *Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
5. *Mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Sobre esta clase de empleos, explicó el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de agosto de 2017, lo siguiente:

“(…) El legislador para establecer las excepciones a la carrera administrativa en los empleos de libre nombramiento y remoción debe fundarse en el principio de

razón suficiente y justificar cuáles cargos contienen funciones de dirección, confianza o manejo.

En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación.

Conforme a lo señalado, el legislador determinó que **los empleos de libre nombramiento y remoción son aquellos que adoptan como criterios fundamentales: el subjetivo, que es referido a la confianza; y el objetivo relacionado con la función desempeñada y la ubicación dentro de la organización estatal. (...)**”.

Por su parte, en el artículo 23 del mismo Estatuto se establecieron las siguientes clases de nombramientos:

“Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley. [...]»

Para el caso específico del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Decreto Ley 407 del 20 de febrero de 1994, estableció de manera detallada en su artículo 10, la clasificación de los empleos de la referida entidad, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Clasificación de empleos. Los empleos según su naturaleza y forma como deben ser provistos, son de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción los empleos que se señalan a continuación:

Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Asesores, Directores Regionales, Jefes de División¹, Directores y Subdirectores de Establecimientos Carcelarios y los demás

empleos de Jefe de Unidad que tengan una jerarquía superior a Jefe de Sección y los de tiempo parcial, entendiéndose por tales aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro (4) horas. Son de carrera los demás empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.”

En el presente caso, conforme quedó acreditado con la resolución No. 003602 expedida por el director General del INPEC el 5 de Septiembre del 2011, y de la resolución no. 000585 del 5 de marzo del 2015, el cargo ocupado por el demandante era el de “Director de Establecimiento Carcelario”, el que por criterio orgánico y funcional es de dirección, confianza y manejo, lo que implica conforme con la normativa y la jurisprudencia antes estudiada, que su designación es de las catalogadas como de “libre nombramiento y remoción” y así fue expresamente identificada en la referida certificación.

“La declaratoria de insubsistencia de un empleado que ejerce un cargo de libre nombramiento y remoción...es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y este acto administrativo goza de presunción de legalidad.

Este supuesto legal, es susceptible de ser desvirtuada por el interesado presentando pruebas que tiendan a informarla; pues surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la ley y los reglamentos, y «puede considerarse que el acto legítimo en relación con la ley y válido en relación con las consecuencias que deba producir. Esta característica no es exclusiva del acto administrativo, ya que se presume también como legítima de la actividad legislativa. Las leyes se presumen constitucionales, salvo que una sentencia declare que no lo son. También las sentencias se presumen legítimas. Vale decir, en consecuencia, que como toda la actividad del Estado es jurídica, es por ello presuntamente legal. // La presunción de legitimidad de la actividad administrativa se basa también en la idea de que los órganos administrativos son en realidad instrumentos desinteresados, que sólo persiguen la satisfacción de los intereses generales dentro del orden jurídico.

Para efectos de lograr su anulación la parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación, conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del CCA (hoy 137 y 138 del CPCA), en concordancia con los artículos 166 y 167 del CGP, aplicables al asunto por remisión de los artículos 168 y 267 del CCA.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado en relación con los empleos de libre nombramiento y remoción en los que se exige una especial confianza que:

las facultades discrecionales no son omnímodas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público, por lo cual cabe estudiar el vicio de ilegalidad del acto demandado frente al cargo del uso indebido que hace el nominador de tal potestad. Así mismo, ha insistido la jurisprudencia que cuando se trate de cargos que implican una especial responsabilidad y dignidad, como era el caso del demandante, las exigencias para ejercer la potestad discrecional se tornan más amplias.

(...)

Detentar la investidura de un alto cargo impone al funcionario ceder su interés particular ante cualquier situación en que se vea comprometido el interés público, ya que la pulcritud en el desempeño de estos empleos debe ser mayor que la que deben acusar los demás funcionarios, como se dijo anteriormente.

En otros términos, **dentro del funcionamiento estatal colombiano se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral y los de libre nombramiento y remoción, respecto de estos últimos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable, pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo.”**

No obstante, en dicha providencia el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo hace énfasis en que pese a la aparente “libertad” con que cuentan los nominadores para remover de sus labores a quienes desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción, ello no implica que su retiro del cargo se pueda llevar a cabo de manera arbitraria o infundada, pues es claro que el acto administrativo contentivo de una decisión de retiro de un empleado de libre nombramiento y remoción en ejercicio de una facultad discrecional, no puede encontrarse incurso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA.

según el doctrinante Manuel María Díez, *la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta “...cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.*

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de noviembre de 2018 explicó frente a la desviación de poder, los siguientes aspectos:

*“...Por su parte, el Consejo de Estado ha efectuado el análisis sobre la desviación de poder, desde esta misma óptica. Veamos la parte pertinente: «[...] A su turno, **la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse... De igual forma, ha advertido esta Sala que **la demostración de una desviación de poder impone un análisis** que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, **en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar [...]**» Cabe resaltar, que la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción por disposición expresa del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, su ejercicio no se encuentra sometido a las normas de la primera parte del código, relativas a los procedimientos administrativos. Entre otras cosas, **ello supone, como se enunció, que el acto administrativo mediante el cual se ejerza no está en la necesidad de tener una motivación expresa, entendiéndose que su ejercicio, cuando se dispone la remoción de un funcionario, está amparado por una presunción teleológica en virtud de la cual se considera que la declaratoria de insubsistencia del funcionario respectivo obedece a motivos de mejoramiento del servicio.**”***

Frente a la carga de la prueba que recae sobre quien alegue la nulidad de un acto administrativo por encontrarse afectado con desviación de poder, el Consejo de Estado en la sentencia del 23 de febrero de 2011; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; expediente. 170012331000200301412 02(0734-10). recalcó que: **“la definición de la existencia de un vicio de poder se desprende por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración.”**

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR PERJUICIOS A LA PARTE ACTORA

Debe tenerse en cuenta, para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, debe describirse y además demostrarse probatoriamente, la existencia de algún tipo de afectación, desconuelo congoja o abatimiento, desmejora pecuniaria, afectación ostensible de la calidad de vida del solicitante y demás situaciones adversas derivadas del daño antijurídico alegado; sin embargo en el *subjudice* no se allega prueba siquiera sumaria que dé cuenta del grado de afectación al buen nombre, a la calidad profesional, y al *modus vivendi* de la parte actora.

Así pues, ante la inexistencia de un daño antijurídico cuya imputación pueda hacerse de manera directa al INPEC, impensable resulta el reconocimiento de algún tipo de perjuicio de este orden al señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, pues no se cuenta con elementos de juicio, de los cuales pueda inferirse, el grado de afectación o daño moral reclamado, mismo que se traduce en el desconuelo, el abatimiento y la congoja, que se exige como presupuesto para acceder al reconocimiento de perjuicios, máxime si se tiene en cuenta que en el caso bajo examen, ni siquiera se ha acreditado la fuente generadora de daño y la eventual relación con el objeto funcional del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Téngase en cuenta, que la responsabilidad patrimonial del Estado conforme a lo previsto la Constitución Política Colombiana, surge de la existencia de un daño antijurídico imputable a las autoridades públicas, ya sea por su acción u omisión de sus agentes, siendo está a la postre, la relación jurídica que ha de trabarse de manera ineludible, para que se predique responsabilidad administrativa en cabeza del Estado.

Esta defensa se opone rotundamente al reconocimiento de perjuicios morales y materiales a favor de la parte actora, así mismo, puesto que no se ha demostrado falla del servicio alguna, en la que pudo haber incurrido mi representada, así como tampoco ha logrado probar la existencia de un daño antijurídico atribuible a ésta, razón por la cual resulta inadmisibles reconocer perjuicio alguno, cuando no se ha causado un daño.

En el caso *sub judice* el demandante no describe de qué manera la entidad demandada, misma que representaba como Director del Establecimiento de Caicedonia, le causo algún menoscabo o detrimento a sus bienes o patrimonio o afectación moral alguna, pues cualquier conducta activa u omisiva en que se haya podido incurrir la administración y que según su decir le irrogó daños, debe ser plenamente acreditados a nivel probatorio en el debate judicial so pena de su denegación.

3. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Se debe declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento practico o legal se establezca a favor de la entidad demandada y que emane del acervo probatorio, según lo estipulado en el inciso 2º del Art. 187 del CPACA.

Dentro del paginario y de acuerdo a los argumentos que se han esgrimido en el presente memorial, queda plenamente demostrado que de ninguna manera le fueron violados derechos fundamentales y constitucionales como el debido proceso; el derecho de defensa y demás argumentos que sustenta el demandante para impetrar la presente acción. Por el contrario, no

existe causal alguna de nulidad del acto administrativo, ya que todas a las actuaciones procesales están ceñidas a la ley, y se dio cumplimiento a cabalidad con las garantías procesales y sin existir irregularidades en su procedimiento.

La declaratoria de insubsistencia NO desbordó la proporcionalidad del ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la Constitución y la ley a la administración.

Conforme a lo expuesto en el libelo de la demanda y aportado en las pruebas por parte del actor, este suscrito debe expresarse de la siguiente manera conforme a la ley y a los lineamientos que ha trazado el consejo de Estado sobre la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción:

En efecto, la Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción indicó:

ARTÍCULO 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: [...]»

ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

A su vez, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, respecto del retiro del servicio de los empleados de los cargos de libre nombramiento y remoción preceptúa.

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. [...]» (Subrayas fuera de texto).

Ya habiendo repasado la norma conforme a los empleos de libre nombramiento y remoción, es importante establecer, que conforme a la sentencia del C.E 01754 de 2018, el contenido funcional de los empleos de libre nombramiento y remoción determina el rigor con el que debe someterse a juicio el uso de la facultad discrecional para declararlos insubsistentes, es así, en aquellos que se basan en esencia en la confianza del nominador, la estabilidad en el empleo es particularmente frágil porque dicho factor hace que la discrecionalidad para remover del cargo al funcionario deba concebirse de una forma más amplia en relación con aquellos empleos que responden, predominantemente, a relaciones de confianza profesional.

Ahora bien, respecto, de la regla de no motivar el acto de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es preciso señalar que esta Subsección la ha justificado en varias ocasiones, en el entendido de que la discrecionalidad para retirar a esta clase de funcionarios bien puede producirse por el nombramiento de otro empleado de confianza que reclama este tipo de cargos. En efecto, en sentencia del 8 de marzo de 2018¹⁶ se indicó:

«[...] Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, la regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera según el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes, sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos, ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza.

Por ende, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión, empero, la remoción debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, se han identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los

finde de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. [...]» (Subrayas de la Sala).

Conforme a lo anterior, es claro que los actos administrativos que declaran la insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción no requieren la motivación del acto administrativo, sin embargo, el ejercicio de dicha facultad exige unos límites que deben ser acatados por el nominador. Bajo este entendido, habrá de analizarse si la desvinculación de la señora Ángela María Patiño García fue adecuada a los fines de la norma que autoriza dicha potestad y fue proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por lo anterior no cabe duda que la facultad ejercida por el ente nominador, estuvo totalmente enmarcada en esta línea jurisprudencial que ha sido reiterada y pacífica, y que faculta por completo a la administración a ejercer la facultad discrecional acogiéndose a lo preceptuado por la ley, en tanto hay eventos que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

De igual forma hay que hacer énfasis en los límites constitucionales y legales para ejercer la facultad discrecional en la declaratoria de insubsistencia de los cargos de libre nombramiento y remoción.

Por Otro lado los actos de desvinculación de los funcionarios de libre y nombramiento y remoción no necesitan motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente o de confianza, por eso es que vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente de su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión.

Por otro lado en concordancia con los criterios de razonabilidad, cabe precisar que la regla y medida de discrecionalidad es un poder en derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión de límites justos y ponderados, es así como podemos encontrar en el art 44 del CPACA que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la razonabilidad.

Dicho lo anterior es importante ahora traer a colación a su despacho el desarrollo jurisprudencial sobre la desviación del poder, y que es la punta de lanza del demandante, sin embargo, su Judicatura podrá observar de manera objetiva, que en la decisión tomada por el nominador **NO EXISTE NINGUNA DESVIACION DE PODER Y MUCHO MENOS UNA FALSA MOTIVACION.**

Conforme a la desviación del poder el Consejo de Estado en sentencia 01507 de 2018 ha clasificado estas manifestación en dos grandes grupos: 1- El Acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público – Venganza personal, motivación

política, interés de un tercero o del propio funcionario y 2- el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra, categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Por otro lado, cuando nos referimos a la desviación de poder estamos hablando que la administración es explícitamente contraria a una norma regulativa de mandato, lo cual sería entonces ilícito el actuar, porque el sujeto activo hizo lo prohibido o no hizo lo debido. Conforme a este se entendería ilícito en el sentido más amplio, esto es como antijurídico o ilegal y no necesariamente como delictual. Para entenderlo mejor podemos recurrir al tratadista Manuel Atienza que explica que los ilícitos atípicos, por así decirlo, invierten el sentido de una regla: prima facie existe una regla que permite la conducta en cuestión, sin embargo – y en razón de su posición a algún principio o principios-, esa conducta se convierte, una vez considerados todos los factores, en ilícita. Esto en conclusión sería entonces el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación de poder.

La desviación de poder es creación del consejo de Estado Francés, como reacción al formalismo con el fin de someter los actos administrativos discrecionales al control judicial. En este mismo sentido la jurisprudencia ha definido la desviación de poder como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico.

Bajo este entendido, se advierte que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del ITER DESVIATORIO, para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe APARECER ACREDITADO fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga a observar.

La Sala ha reiterado que existe una dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al juzgador de tener las pruebas necesarias “QUE NO DEJEN LA MAS MINIMA DUDA DE QUE AL EXPEDIR EL ACTO CONTROVERTIDO EL AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LO PRODUJO NO BUSCÓ OBTENER UN FIN OBVIO Y NORMAL DETERMINADO AL EFECTO, SINO POR EL CONTRARIO, SE VALIO DE AQUELLA MODALIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE OBTUVIERA COMO RESULTADO UNA SITUACION EN TODO DIVERSA A LA QUE EXPLICITAMENTE BUSCA LA LEY”.

Por lo anterior la definición de la existencia de un vicio de poder se desprende por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la

expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración.

Este desarrollo va encaminado efectivamente a demostrarle a su judicatura, que la decisión tomada conforme a la declaratoria de insubsistencia del demandante, estuvo delineada bajo la normativa legal y jurisprudencial acabada de describir de manera clara, en donde se podrá observar que la corte ha sido pacífica en establecer que la desviación de poder se debe demostrar de manera objetiva y específica, en donde no QUEDE LA MAS MINIMA DUDA DE QUE AL EXPEDIR EL ACTO CONTROVERTIDO el agente de la administración se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la ley, SITUACION QUE NO HA SIDO DEMOSTRADA DE NINGUNA MANERA EN EL PRESENTE ASUNTO, pues como se puede observar en la demanda los elementos probatorios en torno a demostrar la citada desviación de poder, NO SON lo suficientemente conducentes ni pertinentes, a la hora de afirmar una desviación de poder, pues no basta mencionar que las razones fueron políticas, en tanto, es simplemente una afirmación que se cae por su propio peso al no tener una fundamentación probatoria que permita llegar a su convicción y no dejar duda de que la decisión se enmarca en uno de los parámetros y lineamientos establecidos en este desarrollo jurisprudencial.

Ahora bien, el demandante enuncia que las calidades de la nueva persona que reemplazo al señor JUAN RUIZ VELEZ, es menos calificado para ese específico cargo y que por esa razón el demandante DEDUCE ENTONCES QUE ESTO SE DEBE A LA SATISFACCION DE INTERESES DE TERCEROS Y FINES POLITICOS DIVERSOS AL SERVICIO PENITENCIARIO.

Esta situación anteriormente descrita, le va a permitir a su señoría evidenciar que la desviación de poder que se busca demostrar con este tipo de afirmaciones, se queda corta, conforme a los lineamientos antes señalados por el Consejo de Estado, pues resulta inadmisibles afirmar que existe dicho fenómeno administrativo con el solo hecho de enunciarlo, cuando la jurisprudencia ha sido clara y pacífica en cuanto a que se debe demostrar el ITER DESVIATORIO, para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe APARECER ACREDITADO fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento de los deberes públicos, En este mismo sentido la carga probatoria de la desviación y abuso de poder no fue asumida con la suficiente integridad para demostrar que la intención del nominador en el ejercicio de la facultad discrecional no fue la de mejorar el servicio, pues el demandante ofrece discursos y afirmaciones que SON INSUFICIENTES para quebrantar la presunción de legalidad del acto que acusa.

Ahora bien las altas capacidades, logros académicos, así como el buen desempeño o logros que haya obtenido durante su desempeño no INHIBEN LA FACULTAD DISCRECIONAL, pues bien lo recordó el consejo de Estado en la sentencia del 15 de Noviembre de 2018, aclarando que, si bien es cierto se acreditó dentro de la demanda

el buen desempeño de forma satisfactoria en el cargo ocupado, ello como se dijo, NO GENERA FUERO DE PERMANENCIA y con esa sola circunstancia no es posible que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento haya desbordado la proporcionalidad en el ejercicio de la facultad discrecional o que obedeció a fines distintos del servicio.

Esta situación no puede ser tampoco tenida en cuenta como razón suficiente para creer que el señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, ostentaba una especie de fuero de permanencia por sus altos desempeños dentro del establecimiento, en tanto esto es lo que trata de alegar el demandante, haciendo énfasis que, por sus metas y objetivos alcanzados, no podía ser entonces objeto de la situación administrativa que ostentaba, ni sometido entonces a lo que esta le demandaba.

Por lo anterior las capacidades y logros académicos con los que dice contar el demandante no generan el fuero alguno de estabilidad que él quiere exponer, pues estos méritos por si solos no pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, y mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues la jurisprudencia ha definido su criterio en establecer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución no. 002885 de 01 julio de 2020, expedido por la dirección general del INPEC, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor JUAN CARLOS RUIS VELEZ?

LEGALIDAD DEL ACTO

Para dar respuesta a este problema es preciso hacer un análisis del mismo, a la luz de las causales de nulidad establecidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 137:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

A continuación, se desvirtúa cada una de las posibles casuales que invalidarían el acto administrativo:

El sometimiento de la Administración y de sus actos a las normas superiores, constituye una limitación a la actividad de la Administración. La administración sólo puede hacer aquello que le permita la ley, por ello existe la presunción de legalidad de los actos administrativos los cuales deben ser expedidos conforme a la Ley y a las normas constitucionales.

Se tiene que cuando acaeció la desvinculación laboral, el demandante JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por ello, no se hallaba inscrita en carrera administrativa, no gozaba de período fijo, ni tenía a su favor ningún otro fuero de estabilidad en su cargo.

Por ello, su nombramiento podía declararse insubsistente en cualquier momento, sin motivación, de acuerdo con la facultad discrecional que para el efecto confiere la ley al nominador, por lo cual la emisión de la Resolución N° 002885 del 01 de julio del 2020, se encuentra amparada por la presunción de legalidad de los actos administrativos, en donde tal acto obedeció a la necesidad de la optimización en la prestación del servicio, por lo que la finalidad jurídica que se buscó, fue cumplir de la mejor manera, en defensa del interés público y con base en los principios de la función pública, mediante la valoración de determinados hechos, situaciones y necesidades, guiado por datos sobre la oportunidad y la conveniencia para la satisfacción de la mejor manera los fines, siempre respetando las reglas de la moral, el interés público y el debido proceso administrativo.

El ordenamiento jurídico prevé que los directores y responsables de las instituciones públicas, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible.

Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la ley han previsto que algunos cargos deban ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responda a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad, con amparo en el citado artículo 125 de la Carta Política. Se tiene entonces la posibilidad de que haya empleos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares, por carecer del privilegio de estabilidad, y por no ser de carrera, pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados, como fue el caso del demandante JUAN CARLOS RUIZ VELEZ.

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, bajo este criterio de carácter normativo, el contenido de la Resolución No.002885 de 01 de julio del 2020, se encuentra cubierto por esta presunción, por ello la tarea de desvirtuarla corresponde a quien la debate, por medio del sustento fáctico y jurídico que presente en la demanda, apoyando sus argumentos en alguna de las causales establecidas en la Ley, en este caso la Ley 1437 de 2011-CPACA- que en su Artículo 137, establece las causales para solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, a saber:

1. *Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.*
2. *Sin competencia.*

3. *En forma irregular.*
4. *Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
5. *Mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Visto lo anterior y una vez estudiados los argumentos de la parte actora, no se encuentra que se haya demostrado algún vicio en el referido acto, que desvirtúe la presunción de legalidad de que goza y por ende no existe mérito para que prospere la demanda.

El demandante tenía la carga probatoria de demostrar que el acto administrativo que demanda adolecía de algún vicio, como quiera que no se demostró que la Administración hubiera quebrantado alguna de las causales formales y materiales de nulidad del acto administrativo, el afectado con la respuesta brindada por el INPEC, se encuentra en la obligación de probar la ilegalidad de los actos demandados.

De conformidad con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 31 de mayo de 1977:

“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima de onus probando incumbit actori a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pública pueda calificarla...” (...).

DEL FUNDAMENTO LEGAL DEL INPEC PARA EXPEDIR EL ACTO

Resulta evidente que en el presente caso, la demanda impetrada adolece de sustento jurídico, factivo y probatorio, supuestos sobre los cuales han de edificarse las pretensiones invocadas por el demandante, en lo concerniente al basamento mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, el cual, corresponde como ya se indicó, a la Resolución No. 002885 del 1 de julio del 2020, expedida por el Director General del INPEC, en uso de sus facultades legales conferidas por el Artículo 49, Literal a) del DECRETO LEY 407 de 20 de FEBRERO de 1994, por el cual se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y lo dispuesto en el Artículo 8º. Numeral 6º del Decreto 4151 de 03 de Noviembre de 2011, INPEC, dispuso:

“ARTÍCULO 49 *Ibidem* como causales de retiro del servicio de los empleados del citado Instituto, las siguientes:

Son causales de retiro para los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, las siguientes:

- a) Declaración de insubsistencia del nombramiento;**
- b) Renuncia regularmente aceptada;**
- c) Supresión del empleo;**
- d) Retiro con derecho a pensión;**

- e) *Por invalidez absoluta;*
- f) *Incapacidad profesional;*
- g) *Destitución;*
- h) *Edad de retiro forzoso;*
- i) *Abandono del cargo;*
- j) *Orden o decisión judicial;*
- k) *Muerte;*
- l) *Sobrepasar la edad máxima para cada grado;*
- m) *Retiro del servicio de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia por voluntad del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, previo concepto de la Junta de Carrera Penitenciaria.”*

De lo anterior se colige que le asistía la facultad legal a la Dirección del INPEC, de emitir el acto administrativo atacado, esto es, la Resolución 002885 de 01 de julio del 2020, la cual no se encuentra viciada de causal alguna de nulidad a la luz del ordenamiento jurídico vigente, por lo que sigue incólume la presunción de legalidad que sobre él reposa.

INEXISTENCIA DE DESVIACION DE PODER EN LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En cuanto a la presunta desviación de poder, la cual se endilga al acto administrativo, no se encuentra asidero probatorio alguno que haga parecer que la emisión de la resolución 002885 del 01 de julio del 2020, se produjo a la luz de la arbitrariedad, o excediendo las directrices y principios previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, los cuales se observaron por parte de la entidad que represento, se tiene que el retiro del funcionario Juan Carlos Ruiz Vélez, la cual carecía de fuero de estabilidad alguno, dada la naturaleza de su cargo como de libre nombramiento y remoción, estuvo inspirado en razones del buen servicio.

Es de anotar además que cuando quiera que se alegue la desviación de poder en la expedición del acto, corresponde al actor la carga de la prueba, en donde es de rigor allegar las probanzas al estrado judicial que dé cuenta de que las razones que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por la ley, sino otras, y que por lo mismo, la decisión fue tomada en vista de un fin distinto a aquel por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere, lo cual del bulto se echa de menos en el acervo probatorio allegado con el libelo demandatorio.

En lo que respecta a esta causal de anulación de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

“Demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto, se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que las CAUSALES DE NULIDAD alegadas por la parte actora, previstas en el inciso 2º del Art. 137 del CPACA consistentes en VIOLACION DE LA CONSTITUCION Y LA LEY Y DESVIACION DE PODER, no se encuentran acreditadas en las presentes diligencias judiciales.

AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO PARA RECONOCER PAGO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Esta defensa se opone rotundamente al reconocimiento de perjuicios morales y materiales a favor de la parte actora, así mismo, puesto que no se ha demostrado falla del servicio alguna, en la que pudo haber incurrido mi representada, así como tampoco ha logrado probar la existencia de un daño antijurídico atribuible a ésta, razón por la cual resulta inadmisibile reconocer indemnización de perjuicios alguna, cuando no se ha causado un daño.

El carácter cierto del daño hace referencia a que, aun cuando el daño sea consolidado o futuro, exista certidumbre acerca del mismo cuando se constate que produjo o producirá una disminución o lesión patrimonial o extrapatrimonial en los intereses legítimos de quien lo sufre. Con este requisito busca excluirse el daño hipotético, eventual o posible. En esa medida, será necesario escudriñar el alcance de la certeza y la eventualidad del daño como palabras antagónicas para analizar a qué se refiere este requisito. Por “incierto” ha entendido el Consejo de Estado lo siguiente: se habla de un perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad daño eventual equivale al daño que no es cierto, o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas.

En el caso *sub judice* el demandante no describe de qué manera la entidad demandada, misma que representaba como Director, le causo algún menoscabo o detrimento a sus bienes o patrimonio o afectación moral alguna, pues cualquier conducta por acción u omisión en que haya podido incurrir la administración y que según su decir le irrogó daños, deben ser plenamente acreditados a nivel probatorio en el debate judicial so pena de su denegación.

Tal como lo refiere el Estatuto General del Proceso, al cual en materia probatoria hace expresa remisión la Ley 1437 de 2011 en su art. 211, se tiene que en el Art. 164 de la codificación mencionada en antelación señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo en el art. 167 del C.G.P. se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De lo antedicho se desprende que el demandante es quien tiene la carga de probar no solo la existencia de un presunto daño, sino también la relación causal que éste tiene con la actividad del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues como se ve a lo largo de la presente demanda la parte actora no ha acreditado el presunto daño sufrido, ni los perjuicios irrogados con vocación de ser indemnizados, con ocasión del actuar o derivado de la omisión de la entidad que represento.

En conclusión, durante el trámite del proceso judicial, es la parte demandante quien tiene a su cargo la labor de probar el supuesto en el que fundamenta sus pretensiones, en el caso bajo análisis, la parte actora no ha cumplido esa carga que aunque dispositiva o no, es al demandante a quien le corresponde realizarla de manera cabal, de tal suerte que su omisión en el cumplimiento de tal deber procesal, debe ser vista por la autoridad judicial, como fundamento suficiente para despachar desfavorablemente sus pretensiones.

V. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su señoría se sirva declarar probadas las excepciones formuladas, y por ende se denieguen las pretensiones de la demandada y se disponga, además, la condena en costas para el demandante.

VI. A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.

Me acojo a las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante y las demás que considere necesarias el despacho, para establecer la legalidad del acto demandado.

VII.PRUEBAS

Sírvase Señor juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes, toda vez que las mismas son conducentes, procedentes y pertinentes para probar todas y cada una de las pretensiones y los verdaderos hechos de este proceso:

Documentales que se aportan.

- 1) Copia de petición elevada a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, solicitando la copia íntegra de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ.

Documentales que se solicitan:

Ruego a su señoría, se sirva oficiar a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, para que remitan con destino a este proceso copia íntegra autentica de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ.

OBJETO DE LA PRUEBA: ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN TIENE POR OBJETO DETERMINAR DE FORMA CONCLUYENTE Y DETERMINANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OSTENTAR EL CARGO DE DIRECTOR...

VIII.ANEXOS

Presento con esta contestación de demanda los siguientes:

1. Poder debidamente otorgado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y sus anexos.
2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Ruego a Su Señoría, reconocerme personería adjetiva para actuar dentro del proceso.

IX.NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co, demandasyconciliaciones@inpec.gov.co. juridica.epccaicedonia@inpec.gov.co

239-EPMSC-DIR-AJUR-

Caicedonia Valle, 01 de marzo de 2021

Doctora
LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano

INPEC 01-CP-2021-1026
M. Contestar: C.A. Este No. 2021-102639666 Folio Anexo F.A. 2.
ORIGEN: 2197-EL PRIMER Y ÚNICO FOLIO ANEXO FOLIO ANEXO F.A. 2.
DESTINO: 0510-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO SUTAH17 LUZ MYRIAM TIERRADENTRO
ASUNTO: CACHAYA
CBS
2021E0039666

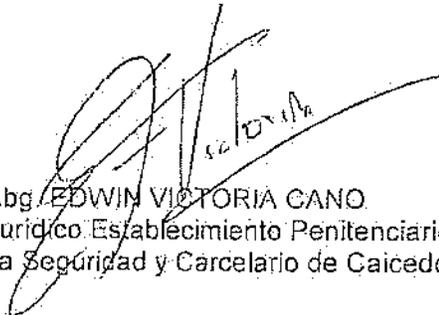
Referencia.

PROCESO No. 02020-00097-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ VÉLEZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la manera más atenta y en mi condición de Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caicedonia Valle, solicito muy comedidamente la Hoja de Vida íntegra del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, el cual fue nombrado mediante resolución no. 003602 del 05 de septiembre del 2011.

Por lo anterior, como asesor jurídico del INPEC, fui asignado al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual el señor Juan Carlos Ruiz Vélez, fue el demandante.

Atentamente;


Abg. EDWIN VICTORIA CANO
Asesor jurídico Establecimiento Penitenciario
De Mediana Seguridad y Carcelario de Caicedonia

SOLICITUD HOJA DE VIDA JUAN CARLOS RUIZ VELEZ

2 mensajes

Juridica Epecalcedonia <juridica.epecalcedonia@inpec.gov.co>
Para: Gnumana INPEEC <gnumana@inpec.gov.co>, GADHL Grupo Administración de Historias Laborales <administracion_hojasdevida@inpec.gov.co>

1 de marzo de 2021, 10:44

Doctora
LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano

Referencia.

PROCESO No. 02020-00097-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ VELEZ
DEMANDADO: INPEEC
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la manera mas atenta y en mi condición de Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caicedonia Valle, solicito muy comedidamente la Hoja de Vida integra del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, el cual fue nombrado mediante resolución no. 003602 del 05 de septiembre del 2011.

Por lo anterior, como asesor jurídico del INPEEC, fui asignado al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual el señor Juan Carlos Ruiz Vélez, fue el demandante.

Atentamente,

ABOGADO: EDWIN VICTORIA CANO

Asesor Jurídico Epc Caicedonia

INPEEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La Justicia
es de todos
Ministerio

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartago- Valle

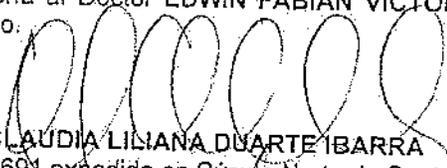
REFERENCIA: Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: JUAN CARLOS RUIZ VELEZ
 Demandado: INPEC
 Radicación: 2020-00097

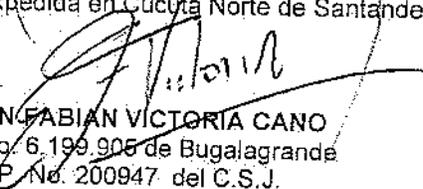
CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali –Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.379.691 expedida en Cúcuta Norte de Santander, obrando en calidad de Directora (e) de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 005997 del 14 de Diciembre del año 2020, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDWIN FABIAN VICTORIA CANO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.199.905 de Bugalagrande, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 200947 del C.S.J., para que represente a la Entidad accionada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor EDWIN FABIAN VICTORIA CANO todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, interponer recursos, sustituir reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la entidad que represento.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo electrónico del apoderado es juridica.epccaicedonia@inpec.gov.co, y demandas.roccidente@inpec.gov.co

Sírvase, reconocerle personería al Doctor EDWIN FABIAN VICTORIA CANO, en la forma y términos del presente mandato.


CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA
C.C. No. 60.379.691 expedida en Cúcuta Norte de Santander Acepto,


EDWIN FABIAN VICTORIA CANO
C.C. No. 6.199.905 de Bugalagrande
T.P. No. 200947 del C.S.J.

Elaboró: Nelcy Viafara Romero- Aux. Administrativo -Grupo Demandas y Conciliaciones.
Fecha de elaboración: 08/02/2021

Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narváez.- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones- Poderes FEBRERO 2021/Cali

contestación demanda 2020- 00097

Juridica Epccaicedonia <juridica.epccaicedonia@inpec.gov.co>

Lun 15/03/2021 17:02

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (697 KB)

PETICION 2.pdf; PODER (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA 3.pdf;

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 2020- 00097 |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS RUIZ VÉLEZ |
| DEMANDADO: | INPEC |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CORDIAL SALUDO, ADJUNTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00097-00 , DE IGUAL MANERA PODER Y LA PRUEBA DE PETICIÓN SOLICITADA A LA DOCTORA LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA , SUBDIRECTORA TALENTO HUMANO INPEC.

POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

ABOGADO. EDWIN VICTORIA CANO**Asesor Jurídico Epc Caicedonia** Ministerio de Justicia y del Derecho

SEÑOR
JUZGADO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

PROCESO No. 02020-00097-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ VÉLEZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDWIN FABIAN VICTORIA CANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.199.905 de Bugalagrande, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.947 del C.S.J., domiciliado en la Carrera 7 No. 8-51, de la ciudad de Bugalagrande, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme al poder que fuere debidamente otorgado por la Doctora Claudia Liliana Duarte Ibarra Directora (E) de la Regional Occidente INPEC, procedo ante su Honorable Despacho a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA; estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se expresan a través de esta contestación, manifiesto que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio y en consecuencia solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas a la parte demandante, acogiendo para ello, los argumentos que a continuación se exponen:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1. ES CIERTO, mediante Resolución N° 003602 del 05 de septiembre de 2011, el demandante fue nombrado como Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal, con el código 0195 clase 2 con una asignación básica de \$1.944.505. en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 12 del Decreto 407 de 1994 y el Decreto 270 del 29 de enero de 2010.

AL HECHO 2: ES PARCIALMENTE CIERTO. Ya que se encuentra sustentado en los anexos de la demanda, lo que tiene que ver con el segundo y tercer párrafo no nos consta.

AL HECHO 3: ES PARCIALMENTE CIERTO. Revisando los anexos de la demanda del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, mediante resolución 000585 del 5 de marzo del 2015, se realizó el traslado por necesidades del servicio ordenado por el Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, en cuanto al párrafo segundo de ese numeral, no me consta los hechos que se narran.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el curso del proceso.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el curso del proceso.

AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo a sus anexos, se demuestra que el señor Juan Carlos Ruiz Vélez, es abogado de profesión, con especialización en Derecho Penal Penitenciario, de igual manera se evidencia en sus aportes la evaluación de desempeño con fecha del 04 de mayo del 2017. en cuanto a la condecoración por la alcaldía de Caicedonia no me consta.

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO, el primero de julio del 2020, el director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, mediante resolución No. 002885 del 1 de julio de 2020, se declara insubsistente un nombramiento ordinario.

AL HECHO 8: ES CIERTO, en sus anexos se encuentra el recurso de reposición, contra la resolución 002885 del primero de Julio del 2020, mediante el cual fue declarado insubsistente, con fecha al quince (15) de julio de 2020.

AL HECHO 9: ES CIERTO, en la resolución 003665 del 24 de agosto del 2020, dice lo siguiente; *“que en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo excluye de su campo de aplicación los actos administrativos expedidos con fundamento en la facultad de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, lo que implica que contra el acto Administrativo con el cual fue retirado del servicio recurrente. No procede recurso alguno por expresa disposición legal”*. Inadmitir por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor RUIZ VELEZ.

AL HECHO 10: NO ES CIERTO, como consta en la hoja de vida del SIGEP (anexa a la presente,) el ciudadano ALAIN ALBERTO GRANADA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.364.918 de Tuluá- valle, cuenta con una experiencia profesional con más de 15 años, en los cuales ha desempeñado cargos de; Dirección, Confianza, Manejo y/o Administración, razones estas suficientes para ostentar cargos en la Función Pública de esta índole, dicha hoja de vida y experiencia fue avalada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se determinó mediante evaluación de las competencias gerenciales que el ciudadano en mención es competente para desempeñar empleos del nivel directivo; Académicamente el nombrado Director culminó satisfactoriamente el curso de Administración Penitenciaria, en la Escuela Penitenciaria Nacional, requisito indispensable para el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión código 0195 clase II (certificación Anexa la presente).

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, me acojo a la respuesta del numeral anterior.

AL HECHO 12: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el curso del proceso.

AL HECHO 13: NO ES CIERTO. En el decreto 4151 del 2011, en su artículo 8 numeral 6 concede al Director General la facultad nominadora respecto a los empleados del instituto en lo

determinado. de igual manera en el literal A del artículo 49 del decreto 407 de 1994, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento es causal de retiro del Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC. En el decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968 establece que el nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo de servicio civil que no pertenezca a una carrera puede ser declarado insubsistente libremente por autoridad nominadora. en el artículo 107 del decreto 1950 de 1973 establece que en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados. En el inciso 2 párrafo 2 del artículo 41 de la ley 909 del 2004, establece la competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuara mediante acto no motivado.

Que La corte constitucional en sentencia T 494/10 del 16 de febrero del 2010 se ha pronunciado frente al tema en el siguiente sentido. *"...en efecto, en principio todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción en tanto que la declaratoria de insubsistencia decreto 1950 de 1973, artículo 107 responde a la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados..."*

En atención lo expuesto es de aclarar que los actos administrativos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va ocupar el cargo por motivos personales o de confianza, en consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad sin que se vulnere ningún derecho fundamental.

AL HECHO 14:NO ES CIERTO, me acojo a la respuesta del numeral anterior.

AL HECHO 15: NO ES CIERTO, como dice el artículo 26 del decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968, El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. De igual manera en el artículo 107 del decreto 1950 de 1973 dice; En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados. *"En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña"*. Por la decisión tomada por la dirección general, no va en contravía de ninguno de los principios fundamentales ni de la constitución.

EXCEPCIONES.

1. CARENCIA DE RECAUDO PROBATORIO QUE DESVIRTUE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO

El sometimiento de la Administración y de sus actos a las normas superiores, constituye una limitación a la actividad de la Administración. La administración sólo puede hacer aquello que le permita la ley, por ello existe la presunción de legalidad de los actos administrativos los cuales deben ser expedidos conforme a la Ley y a las normas constitucionales.

Se tiene que cuando acaeció la desvinculación laboral, el demandante JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por ello, no se hallaba inscrita en carrera administrativa, no gozaba de período fijo, ni tenía a su favor ningún otro fuero de estabilidad en su cargo.

El ordenamiento jurídico prevé que los directores y responsables de las instituciones públicas, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible.

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, bajo este criterio de carácter normativo, el contenido de la Resolución No. 002885 del 01 de julio del 2020, se encuentra cubierto por esta presunción, por ello la tarea de desvirtuarla corresponde a quien la debate, por medio del sustento fáctico y jurídico que presente en la demanda, apoyando sus argumentos en alguna de las causales establecidas en la Ley, en este caso la Ley 1437 de 2011

-CPACA- que en su Artículo 137, establece las causales para solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, a saber:

1. *Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.*
2. *Sin competencia.*
3. *En forma irregular.*
4. *Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
5. *Mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Sobre esta clase de empleos, explicó el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de agosto de 2017, lo siguiente:

“(…) El legislador para establecer las excepciones a la carrera administrativa en los empleos de libre nombramiento y remoción debe fundarse en el principio de

razón suficiente y justificar cuáles cargos contienen funciones de dirección, confianza o manejo.

En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación.

Conforme a lo señalado, el legislador determinó que **los empleos de libre nombramiento y remoción son aquellos que adoptan como criterios fundamentales: el subjetivo, que es referido a la confianza; y el objetivo relacionado con la función desempeñada y la ubicación dentro de la organización estatal. (...)**”.

Por su parte, en el artículo 23 del mismo Estatuto se establecieron las siguientes clases de nombramientos:

“Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley. [...]»

Para el caso específico del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Decreto Ley 407 del 20 de febrero de 1994, estableció de manera detallada en su artículo 10, la clasificación de los empleos de la referida entidad, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Clasificación de empleos. Los empleos según su naturaleza y forma como deben ser provistos, son de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción los empleos que se señalan a continuación:

Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Asesores, Directores Regionales, Jefes de División¹, Directores y Subdirectores de Establecimientos Carcelarios y los demás

empleos de Jefe de Unidad que tengan una jerarquía superior a Jefe de Sección y los de tiempo parcial, entendiéndose por tales aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro (4) horas. Son de carrera los demás empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.”

En el presente caso, conforme quedó acreditado con la resolución No. 003602 expedida por el director General del INPEC el 5 de Septiembre del 2011, y de la resolución no. 000585 del 5 de marzo del 2015, el cargo ocupado por el demandante era el de “Director de Establecimiento Carcelario”, el que por criterio orgánico y funcional es de dirección, confianza y manejo, lo que implica conforme con la normativa y la jurisprudencia antes estudiada, que su designación es de las catalogadas como de “libre nombramiento y remoción” y así fue expresamente identificada en la referida certificación.

“La declaratoria de insubsistencia de un empleado que ejerce un cargo de libre nombramiento y remoción...es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y este acto administrativo goza de presunción de legalidad.

Este supuesto legal, es susceptible de ser desvirtuada por el interesado presentando pruebas que tiendan a informarla; pues surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la ley y los reglamentos, y «puede considerarse que el acto legítimo en relación con la ley y válido en relación con las consecuencias que deba producir. Esta característica no es exclusiva del acto administrativo, ya que se presume también como legítima de la actividad legislativa. Las leyes se presumen constitucionales, salvo que una sentencia declare que no lo son. También las sentencias se presumen legítimas. Vale decir, en consecuencia, que como toda la actividad del Estado es jurídica, es por ello presuntamente legal. // La presunción de legitimidad de la actividad administrativa se basa también en la idea de que los órganos administrativos son en realidad instrumentos desinteresados, que sólo persiguen la satisfacción de los intereses generales dentro del orden jurídico.

Para efectos de lograr su anulación la parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación, conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del CCA (hoy 137 y 138 del CPCA), en concordancia con los artículos 166 y 167 del CGP, aplicables al asunto por remisión de los artículos 168 y 267 del CCA.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado en relación con los empleos de libre nombramiento y remoción en los que se exige una especial confianza que:

las facultades discrecionales no son omnímodas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público, por lo cual cabe estudiar el vicio de ilegalidad del acto demandado frente al cargo del uso indebido que hace el nominador de tal potestad. Así mismo, ha insistido la jurisprudencia que cuando se trate de cargos que implican una especial responsabilidad y dignidad, como era el caso del demandante, las exigencias para ejercer la potestad discrecional se tornan más amplias.

(...)

Detentar la investidura de un alto cargo impone al funcionario ceder su interés particular ante cualquier situación en que se vea comprometido el interés público, ya que la pulcritud en el desempeño de estos empleos debe ser mayor que la que deben acusar los demás funcionarios, como se dijo anteriormente.

En otros términos, **dentro del funcionamiento estatal colombiano se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral y los de libre nombramiento y remoción, respecto de estos últimos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable, pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo.”**

No obstante, en dicha providencia el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo hace énfasis en que pese a la aparente “libertad” con que cuentan los nominadores para remover de sus labores a quienes desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción, ello no implica que su retiro del cargo se pueda llevar a cabo de manera arbitraria o infundada, pues es claro que el acto administrativo contentivo de una decisión de retiro de un empleado de libre nombramiento y remoción en ejercicio de una facultad discrecional, no puede encontrarse incurso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA.

según el doctrinante Manuel María Díez, *la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta “...cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.*

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de noviembre de 2018 explicó frente a la desviación de poder, los siguientes aspectos:

*“...Por su parte, el Consejo de Estado ha efectuado el análisis sobre la desviación de poder, desde esta misma óptica. Veamos la parte pertinente: «[...] A su turno, **la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse... De igual forma, ha advertido esta Sala que **la demostración de una desviación de poder impone un análisis** que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, **en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar [...]**» Cabe resaltar, que la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción por disposición expresa del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, su ejercicio no se encuentra sometido a las normas de la primera parte del código, relativas a los procedimientos administrativos. Entre otras cosas, **ello supone, como se enunció, que el acto administrativo mediante el cual se ejerza no está en la necesidad de tener una motivación expresa, entendiéndose que su ejercicio, cuando se dispone la remoción de un funcionario, está amparado por una presunción teleológica en virtud de la cual se considera que la declaratoria de insubsistencia del funcionario respectivo obedece a motivos de mejoramiento del servicio.**”***

Frente a la carga de la prueba que recae sobre quien alegue la nulidad de un acto administrativo por encontrarse afectado con desviación de poder, el Consejo de Estado en la sentencia del 23 de febrero de 2011; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; expediente. 170012331000200301412 02(0734-10). recalcó que: **“la definición de la existencia de un vicio de poder se desprende por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, **cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración.**”**

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR PERJUICIOS A LA PARTE ACTORA

Debe tenerse en cuenta, para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, debe describirse y además demostrarse probatoriamente, la existencia de algún tipo de afectación, desconuelo congoja o abatimiento, desmejora pecuniaria, afectación ostensible de la calidad de vida del solicitante y demás situaciones adversas derivadas del daño antijurídico alegado; sin embargo en el *subjudice* no se allega prueba siquiera sumaria que dé cuenta del grado de afectación al buen nombre, a la calidad profesional, y al *modus vivendi* de la parte actora.

Así pues, ante la inexistencia de un daño antijurídico cuya imputación pueda hacerse de manera directa al INPEC, impensable resulta el reconocimiento de algún tipo de perjuicio de este orden al señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, pues no se cuenta con elementos de juicio, de los cuales pueda inferirse, el grado de afectación o daño moral reclamado, mismo que se traduce en el desconuelo, el abatimiento y la congoja, que se exige como presupuesto para acceder al reconocimiento de perjuicios, máxime si se tiene en cuenta que en el caso bajo examen, ni siquiera se ha acreditado la fuente generadora de daño y la eventual relación con el objeto funcional del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Téngase en cuenta, que la responsabilidad patrimonial del Estado conforme a lo previsto la Constitución Política Colombiana, surge de la existencia de un daño antijurídico imputable a las autoridades públicas, ya sea por su acción u omisión de sus agentes, siendo está a la postre, la relación jurídica que ha de trabarse de manera ineludible, para que se predique responsabilidad administrativa en cabeza del Estado.

Esta defensa se opone rotundamente al reconocimiento de perjuicios morales y materiales a favor de la parte actora, así mismo, puesto que no se ha demostrado falla del servicio alguna, en la que pudo haber incurrido mi representada, así como tampoco ha logrado probar la existencia de un daño antijurídico atribuible a ésta, razón por la cual resulta inadmisibles reconocer perjuicio alguno, cuando no se ha causado un daño.

En el caso *sub judice* el demandante no describe de qué manera la entidad demandada, misma que representaba como Director del Establecimiento de Caicedonia, le causo algún menoscabo o detrimento a sus bienes o patrimonio o afectación moral alguna, pues cualquier conducta activa u omisiva en que se haya podido incurrir la administración y que según su decir le irrogó daños, debe ser plenamente acreditados a nivel probatorio en el debate judicial so pena de su denegación.

3. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Se debe declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento practico o legal se establezca a favor de la entidad demandada y que emane del acervo probatorio, según lo estipulado en el inciso 2º del Art. 187 del CPACA.

Dentro del paginario y de acuerdo a los argumentos que se han esgrimido en el presente memorial, queda plenamente demostrado que de ninguna manera le fueron violados derechos fundamentales y constitucionales como el debido proceso; el derecho de defensa y demás argumentos que sustenta el demandante para impetrar la presente acción. Por el contrario, no

existe causal alguna de nulidad del acto administrativo, ya que todas a las actuaciones procesales están ceñidas a la ley, y se dio cumplimiento a cabalidad con las garantías procesales y sin existir irregularidades en su procedimiento.

La declaratoria de insubsistencia NO desbordó la proporcionalidad del ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la Constitución y la ley a la administración.

Conforme a lo expuesto en el libelo de la demanda y aportado en las pruebas por parte del actor, este suscrito debe expresarse de la siguiente manera conforme a la ley y a los lineamientos que ha trazado el consejo de Estado sobre la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción:

En efecto, la Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción indicó:

ARTÍCULO 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: [...]»

ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

A su vez, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, respecto del retiro del servicio de los empleados de los cargos de libre nombramiento y remoción preceptúa.

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. [...]» (Subrayas fuera de texto).

Ya habiendo repasado la norma conforme a los empleos de libre nombramiento y remoción, es importante establecer, que conforme a la sentencia del C.E 01754 de 2018, el contenido funcional de los empleos de libre nombramiento y remoción determina el rigor con el que debe someterse a juicio el uso de la facultad discrecional para declararlos insubsistentes, es así, en aquellos que se basan en esencia en la confianza del nominador, la estabilidad en el empleo es particularmente frágil porque dicho factor hace que la discrecionalidad para remover del cargo al funcionario deba concebirse de una forma más amplia en relación con aquellos empleos que responden, predominantemente, a relaciones de confianza profesional.

Ahora bien, respecto, de la regla de no motivar el acto de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es preciso señalar que esta Subsección la ha justificado en varias ocasiones, en el entendido de que la discrecionalidad para retirar a esta clase de funcionarios bien puede producirse por el nombramiento de otro empleado de confianza que reclama este tipo de cargos. En efecto, en sentencia del 8 de marzo de 2018¹⁶ se indicó:

«[...] Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, la regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera según el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes, sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos, ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza.

Por ende, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión, empero, la remoción debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, se han identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los

finde de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. [...]» (Subrayas de la Sala).

Conforme a lo anterior, es claro que los actos administrativos que declaran la insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción no requieren la motivación del acto administrativo, sin embargo, el ejercicio de dicha facultad exige unos límites que deben ser acatados por el nominador. Bajo este entendido, habrá de analizarse si la desvinculación de la señora Ángela María Patiño García fue adecuada a los fines de la norma que autoriza dicha potestad y fue proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por lo anterior no cabe duda que la facultad ejercida por el ente nominador, estuvo totalmente enmarcada en esta línea jurisprudencial que ha sido reiterada y pacífica, y que faculta por completo a la administración a ejercer la facultad discrecional acogiéndose a lo preceptuado por la ley, en tanto hay eventos que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

De igual forma hay que hacer énfasis en los límites constitucionales y legales para ejercer la facultad discrecional en la declaratoria de insubsistencia de los cargos de libre nombramiento y remoción.

Por Otro lado los actos de desvinculación de los funcionarios de libre y nombramiento y remoción no necesitan motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente o de confianza, por eso es que vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente de su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión.

Por otro lado en concordancia con los criterios de razonabilidad, cabe precisar que la regla y medida de discrecionalidad es un poder en derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión de límites justos y ponderados, es así como podemos encontrar en el art 44 del CPACA que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la razonabilidad.

Dicho lo anterior es importante ahora traer a colación a su despacho el desarrollo jurisprudencial sobre la desviación del poder, y que es la punta de lanza del demandante, sin embargo, su Judicatura podrá observar de manera objetiva, que en la decisión tomada por el nominador **NO EXISTE NINGUNA DESVIACION DE PODER Y MUCHO MENOS UNA FALSA MOTIVACION.**

Conforme a la desviación del poder el Consejo de Estado en sentencia 01507 de 2018 ha clasificado estas manifestación en dos grandes grupos: 1- El Acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público – Venganza personal, motivación

política, interés de un tercero o del propio funcionario y 2- el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra, categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Por otro lado, cuando nos referimos a la desviación de poder estamos hablando que la administración es explícitamente contraria a una norma regulativa de mandato, lo cual sería entonces ilícito el actuar, porque el sujeto activo hizo lo prohibido o no hizo lo debido. Conforme a este se entendería ilícito en el sentido más amplio, esto es como antijurídico o ilegal y no necesariamente como delictual. Para entenderlo mejor podemos recurrir al tratadista Manuel Atienza que explica que los ilícitos atípicos, por así decirlo, invierten el sentido de una regla: prima facie existe una regla que permite la conducta en cuestión, sin embargo – y en razón de su posición a algún principio o principios-, esa conducta se convierte, una vez considerados todos los factores, en ilícita. Esto en conclusión sería entonces el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación de poder.

La desviación de poder es creación del consejo de Estado Francés, como reacción al formalismo con el fin de someter los actos administrativos discrecionales al control judicial. En este mismo sentido la jurisprudencia ha definido la desviación de poder como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico.

Bajo este entendido, se advierte que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del ITER DESVIATORIO, para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe APARECER ACREDITADO fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga a observar.

La Sala ha reiterado que existe una dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al juzgador de tener las pruebas necesarias “QUE NO DEJEN LA MAS MINIMA DUDA DE QUE AL EXPEDIR EL ACTO CONTROVERTIDO EL AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LO PRODUJO NO BUSCÓ OBTENER UN FIN OBVIO Y NORMAL DETERMINADO AL EFECTO, SINO POR EL CONTRARIO, SE VALIO DE AQUELLA MODALIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE OBTUVIERA COMO RESULTADO UNA SITUACION EN TODO DIVERSA A LA QUE EXPLICITAMENTE BUSCA LA LEY”.

Por lo anterior la definición de la existencia de un vicio de poder se desprende por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la

expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración.

Este desarrollo va encaminado efectivamente a demostrarle a su judicatura, que la decisión tomada conforme a la declaratoria de insubsistencia del demandante, estuvo delineada bajo la normativa legal y jurisprudencial acabada de describir de manera clara, en donde se podrá observar que la corte ha sido pacífica en establecer que la desviación de poder se debe demostrar de manera objetiva y específica, en donde no QUEDE LA MAS MINIMA DUDA DE QUE AL EXPEDIR EL ACTO CONTROVERTIDO el agente de la administración se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la ley, SITUACION QUE NO HA SIDO DEMOSTRADA DE NINGUNA MANERA EN EL PRESENTE ASUNTO, pues como se puede observar en la demanda los elementos probatorios en torno a demostrar la citada desviación de poder, NO SON lo suficientemente conducentes ni pertinentes, a la hora de afirmar una desviación de poder, pues no basta mencionar que las razones fueron políticas, en tanto, es simplemente una afirmación que se cae por su propio peso al no tener una fundamentación probatoria que permita llegar a su convicción y no dejar duda de que la decisión se enmarca en uno de los parámetros y lineamientos establecidos en este desarrollo jurisprudencial.

Ahora bien, el demandante enuncia que las calidades de la nueva persona que reemplazo al señor JUAN RUIZ VELEZ, es menos calificado para ese específico cargo y que por esa razón el demandante DEDUCE ENTONCES QUE ESTO SE DEBE A LA SATISFACCION DE INTERESES DE TERCEROS Y FINES POLITICOS DIVERSOS AL SERVICIO PENITENCIARIO.

Esta situación anteriormente descrita, le va a permitir a su señoría evidenciar que la desviación de poder que se busca demostrar con este tipo de afirmaciones, se queda corta, conforme a los lineamientos antes señalados por el Consejo de Estado, pues resulta inadmisibles afirmar que existe dicho fenómeno administrativo con el solo hecho de enunciarlo, cuando la jurisprudencia ha sido clara y pacífica en cuanto a que se debe demostrar el ITER DESVIATORIO, para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe APARECER ACREDITADO fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento de los deberes públicos, En este mismo sentido la carga probatoria de la desviación y abuso de poder no fue asumida con la suficiente integridad para demostrar que la intención del nominador en el ejercicio de la facultad discrecional no fue la de mejorar el servicio, pues el demandante ofrece discursos y afirmaciones que SON INSUFICIENTES para quebrantar la presunción de legalidad del acto que acusa.

Ahora bien las altas capacidades, logros académicos, así como el buen desempeño o logros que haya obtenido durante su desempeño no INHIBEN LA FACULTAD DISCRECIONAL, pues bien lo recordó el consejo de Estado en la sentencia del 15 de Noviembre de 2018, aclarando que, si bien es cierto se acreditó dentro de la demanda

el buen desempeño de forma satisfactoria en el cargo ocupado, ello como se dijo, NO GENERA FUERO DE PERMANENCIA y con esa sola circunstancia no es posible que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento haya desbordado la proporcionalidad en el ejercicio de la facultad discrecional o que obedeció a fines distintos del servicio.

Esta situación no puede ser tampoco tenida en cuenta como razón suficiente para creer que el señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, ostentaba una especie de fuero de permanencia por sus altos desempeños dentro del establecimiento, en tanto esto es lo que trata de alegar el demandante, haciendo énfasis que, por sus metas y objetivos alcanzados, no podía ser entonces objeto de la situación administrativa que ostentaba, ni sometido entonces a lo que esta le demandaba.

Por lo anterior las capacidades y logros académicos con los que dice contar el demandante no generan el fuero alguno de estabilidad que él quiere exponer, pues estos méritos por si solos no pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, y mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues la jurisprudencia ha definido su criterio en establecer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución no. 002885 de 01 julio de 2020, expedido por la dirección general del INPEC, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor JUAN CARLOS RUIS VELEZ?

LEGALIDAD DEL ACTO

Para dar respuesta a este problema es preciso hacer un análisis del mismo, a la luz de las causales de nulidad establecidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 137:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

A continuación, se desvirtúa cada una de las posibles casuales que invalidarían el acto administrativo:

El sometimiento de la Administración y de sus actos a las normas superiores, constituye una limitación a la actividad de la Administración. La administración sólo puede hacer aquello que le permita la ley, por ello existe la presunción de legalidad de los actos administrativos los cuales deben ser expedidos conforme a la Ley y a las normas constitucionales.

Se tiene que cuando acaeció la desvinculación laboral, el demandante JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por ello, no se hallaba inscrita en carrera administrativa, no gozaba de período fijo, ni tenía a su favor ningún otro fuero de estabilidad en su cargo.

Por ello, su nombramiento podía declararse insubsistente en cualquier momento, sin motivación, de acuerdo con la facultad discrecional que para el efecto confiere la ley al nominador, por lo cual la emisión de la Resolución N° 002885 del 01 de julio del 2020, se encuentra amparada por la presunción de legalidad de los actos administrativos, en donde tal acto obedeció a la necesidad de la optimización en la prestación del servicio, por lo que la finalidad jurídica que se buscó, fue cumplir de la mejor manera, en defensa del interés público y con base en los principios de la función pública, mediante la valoración de determinados hechos, situaciones y necesidades, guiado por datos sobre la oportunidad y la conveniencia para la satisfacción de la mejor manera los fines, siempre respetando las reglas de la moral, el interés público y el debido proceso administrativo.

El ordenamiento jurídico prevé que los directores y responsables de las instituciones públicas, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible.

Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la ley han previsto que algunos cargos deban ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responda a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad, con amparo en el citado artículo 125 de la Carta Política. Se tiene entonces la posibilidad de que haya empleos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares, por carecer del privilegio de estabilidad, y por no ser de carrera, pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados, como fue el caso del demandante JUAN CARLOS RUIZ VELEZ.

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, bajo este criterio de carácter normativo, el contenido de la Resolución No.002885 de 01 de julio del 2020, se encuentra cubierto por esta presunción, por ello la tarea de desvirtuarla corresponde a quien la debate, por medio del sustento fáctico y jurídico que presente en la demanda, apoyando sus argumentos en alguna de las causales establecidas en la Ley, en este caso la Ley 1437 de 2011-CPACA- que en su Artículo 137, establece las causales para solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, a saber:

1. *Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.*
2. *Sin competencia.*

3. *En forma irregular.*
4. *Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
5. *Mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Visto lo anterior y una vez estudiados los argumentos de la parte actora, no se encuentra que se haya demostrado algún vicio en el referido acto, que desvirtúe la presunción de legalidad de que goza y por ende no existe mérito para que prospere la demanda.

El demandante tenía la carga probatoria de demostrar que el acto administrativo que demanda adolecía de algún vicio, como quiera que no se demostró que la Administración hubiera quebrantado alguna de las causales formales y materiales de nulidad del acto administrativo, el afectado con la respuesta brindada por el INPEC, se encuentra en la obligación de probar la ilegalidad de los actos demandados.

De conformidad con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 31 de mayo de 1977:

“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima de onus probando incumbit actori a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pública pueda calificarla...” (...).

DEL FUNDAMENTO LEGAL DEL INPEC PARA EXPEDIR EL ACTO

Resulta evidente que en el presente caso, la demanda impetrada adolece de sustento jurídico, factivo y probatorio, supuestos sobre los cuales han de edificarse las pretensiones invocadas por el demandante, en lo concerniente al basamento mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, el cual, corresponde como ya se indicó, a la Resolución No. 002885 del 1 de julio del 2020, expedida por el Director General del INPEC, en uso de sus facultades legales conferidas por el Artículo 49, Literal a) del DECRETO LEY 407 de 20 de FEBRERO de 1994, por el cual se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y lo dispuesto en el Artículo 8º. Numeral 6º del Decreto 4151 de 03 de Noviembre de 2011, INPEC, dispuso:

“ARTÍCULO 49 *Ibidem* como causales de retiro del servicio de los empleados del citado Instituto, las siguientes:

Son causales de retiro para los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, las siguientes:

- a) Declaración de insubsistencia del nombramiento;**
- b) Renuncia regularmente aceptada;**
- c) Supresión del empleo;**
- d) Retiro con derecho a pensión;**

- e) *Por invalidez absoluta;*
- f) *Incapacidad profesional;*
- g) *Destitución;*
- h) *Edad de retiro forzoso;*
- i) *Abandono del cargo;*
- j) *Orden o decisión judicial;*
- k) *Muerte;*
- l) *Sobrepasar la edad máxima para cada grado;*
- m) *Retiro del servicio de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia por voluntad del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, previo concepto de la Junta de Carrera Penitenciaria.”*

De lo anterior se colige que le asistía la facultad legal a la Dirección del INPEC, de emitir el acto administrativo atacado, esto es, la Resolución 002885 de 01 de julio del 2020, la cual no se encuentra viciada de causal alguna de nulidad a la luz del ordenamiento jurídico vigente, por lo que sigue incólume la presunción de legalidad que sobre él reposa.

INEXISTENCIA DE DESVIACION DE PODER EN LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En cuanto a la presunta desviación de poder, la cual se endilga al acto administrativo, no se encuentra asidero probatorio alguno que haga parecer que la emisión de la resolución 002885 del 01 de julio del 2020, se produjo a la luz de la arbitrariedad, o excediendo las directrices y principios previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, los cuales se observaron por parte de la entidad que represento, se tiene que el retiro del funcionario Juan Carlos Ruiz Vélez, la cual carecía de fuero de estabilidad alguno, dada la naturaleza de su cargo como de libre nombramiento y remoción, estuvo inspirado en razones del buen servicio.

Es de anotar además que cuando quiera que se alegue la desviación de poder en la expedición del acto, corresponde al actor la carga de la prueba, en donde es de rigor allegar las probanzas al estrado judicial que dé cuenta de que las razones que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por la ley, sino otras, y que por lo mismo, la decisión fue tomada en vista de un fin distinto a aquel por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere, lo cual del bulto se echa de menos en el acervo probatorio allegado con el libelo demandatorio.

En lo que respecta a esta causal de anulación de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

“Demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto, se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que las CAUSALES DE NULIDAD alegadas por la parte actora, previstas en el inciso 2º del Art. 137 del CPACA consistentes en VIOLACION DE LA CONSTITUCION Y LA LEY Y DESVIACION DE PODER, no se encuentran acreditadas en las presentes diligencias judiciales.

AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO PARA RECONOCER PAGO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Esta defensa se opone rotundamente al reconocimiento de perjuicios morales y materiales a favor de la parte actora, así mismo, puesto que no se ha demostrado falla del servicio alguna, en la que pudo haber incurrido mi representada, así como tampoco ha logrado probar la existencia de un daño antijurídico atribuible a ésta, razón por la cual resulta inadmisibile reconocer indemnización de perjuicios alguna, cuando no se ha causado un daño.

El carácter cierto del daño hace referencia a que, aun cuando el daño sea consolidado o futuro, exista certidumbre acerca del mismo cuando se constate que produjo o producirá una disminución o lesión patrimonial o extrapatrimonial en los intereses legítimos de quien lo sufre. Con este requisito busca excluirse el daño hipotético, eventual o posible. En esa medida, será necesario escudriñar el alcance de la certeza y la eventualidad del daño como palabras antagónicas para analizar a qué se refiere este requisito. Por “incierto” ha entendido el Consejo de Estado lo siguiente: se habla de un perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad daño eventual equivale al daño que no es cierto, o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas.

En el caso *sub judice* el demandante no describe de qué manera la entidad demandada, misma que representaba como Director, le causo algún menoscabo o detrimento a sus bienes o patrimonio o afectación moral alguna, pues cualquier conducta por acción u omisión en que haya podido incurrir la administración y que según su decir le irrogó daños, deben ser plenamente acreditados a nivel probatorio en el debate judicial so pena de su denegación.

Tal como lo refiere el Estatuto General del Proceso, al cual en materia probatoria hace expresa remisión la Ley 1437 de 2011 en su art. 211, se tiene que en el Art. 164 de la codificación mencionada en antelación señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo en el art. 167 del C.G.P. se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De lo antedicho se desprende que el demandante es quien tiene la carga de probar no solo la existencia de un presunto daño, sino también la relación causal que éste tiene con la actividad del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues como se ve a lo largo de la presente demanda la parte actora no ha acreditado el presunto daño sufrido, ni los perjuicios irrogados con vocación de ser indemnizados, con ocasión del actuar o derivado de la omisión de la entidad que represento.

En conclusión, durante el trámite del proceso judicial, es la parte demandante quien tiene a su cargo la labor de probar el supuesto en el que fundamenta sus pretensiones, en el caso bajo análisis, la parte actora no ha cumplido esa carga que aunque dispositiva o no, es al demandante a quien le corresponde realizarla de manera cabal, de tal suerte que su omisión en el cumplimiento de tal deber procesal, debe ser vista por la autoridad judicial, como fundamento suficiente para despachar desfavorablemente sus pretensiones.

V. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su señoría se sirva declarar probadas las excepciones formuladas, y por ende se denieguen las pretensiones de la demandada y se disponga, además, la condena en costas para el demandante.

VI. A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.

Me acojo a las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante y las demás que considere necesarias el despacho, para establecer la legalidad del acto demandado.

VII.PRUEBAS

Sírvase Señor juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes, toda vez que las mismas son conducentes, procedentes y pertinentes para probar todas y cada una de las pretensiones y los verdaderos hechos de este proceso:

Documentales que se aportan.

- 1) Copia de petición elevada a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, solicitando la copia íntegra de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ.

Documentales que se solicitan:

Ruego a su señoría, se sirva oficiar a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, para que remitan con destino a este proceso copia íntegra autentica de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ.

OBJETO DE LA PRUEBA: ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN TIENE POR OBJETO DETERMINAR DE FORMA CONCLUYENTE Y DETERMINANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OSTENTAR EL CARGO DE DIRECTOR...

VIII.ANEXOS

Presento con esta contestación de demanda los siguientes:

1. Poder debidamente otorgado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y sus anexos.
2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Ruego a Su Señoría, reconocerme personería adjetiva para actuar dentro del proceso.

IX.NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co, demandasyconciliaciones@inpec.gov.co.
juridica.epccaicedonia@inpec.gov.co

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartago- Valle

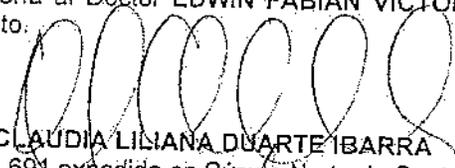
REFERENCIA: Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: JUAN CARLOS RUIZ VELEZ
 Demandado: INPEC
 Radicación: 2020-00097

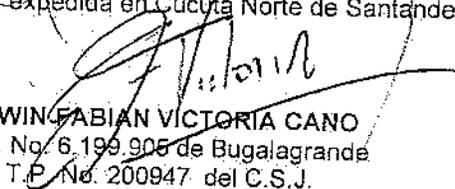
CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali -Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.379.691 expedida en Cúcuta Norte de Santander, obrando en calidad de Directora (e) de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 005997 del 14 de Diciembre del año 2020, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDWIN FABIAN VICTORIA CANO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.199.905 de Bugalagrande, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 200947 del C.S.J., para que represente a la Entidad accionada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor EDWIN FABIAN VICTORIA CANO todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, interponer recursos, sustituir reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la entidad que represento.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo electrónico del apoderado es juridica.epccaicedonia@inpec.gov.co, y demandas.roccidente@inpec.gov.co

Sírvase, reconocerle personería al Doctor EDWIN FABIAN VICTORIA CANO, en la forma y términos del presente mandato.


CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA
C.C. No. 60.379.691 expedida en Cúcuta Norte de Santander Acepto,


EDWIN FABIAN VICTORIA CANO
C.C. No. 6.199.905 de Bugalagrande
T.P. No. 200947 del C.S.J.

Elaboró: Nelcy Viafara Romero- Aux. Administrativo -Grupo Demandas y Conciliaciones.

Fecha de elaboración: 08/02/2021

Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narváez.- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones- Poderes FEBRERO 2021/Cali

239-EPMSC-DIR-AJUR-

Caicedonia Valle, 01 de marzo de 2021

Doctora
LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano

INPEC 01-CP-2021-1026
M. Contestar: C.A. Este No. 2021-102639666 Folio Anexo F.A. 2.
ORIGEN: 2197-EL PRIMER Y ÚNICO FOLIO ANEXO FOLIO ANEXO F.A. 2.
DESTINO: 0510-SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO SGT. LUZ MYRIAM TIERRADENTRO
ASUNTO: CACHAYA
CBS
2021E0039666

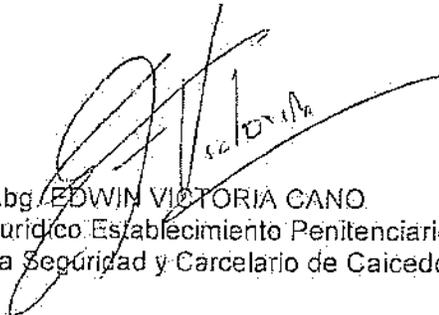
Referencia.

PROCESO No. 02020-00097-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ VÉLEZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la manera más atenta y en mi condición de Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caicedonia Valle, solicito muy comedidamente la Hoja de Vida íntegra del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, el cual fue nombrado mediante resolución no. 003602 del 05 de septiembre del 2011.

Por lo anterior, como asesor jurídico del INPEC, fui asignado al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual el señor Juan Carlos Ruiz Vélez, fue el demandante.

Atentamente;


Abg. EDWIN VICTORIA CANO
Asesor jurídico Establecimiento Penitenciario
De Mediana Seguridad y Carcelario de Caicedonia

SOLICITUD HOJA DE VIDA JUAN CARLOS RUIZ VELEZ

2 mensajes

Juridica Eppcaicedonia <juridica.eppcaicedonia@inpec.gov.co>
Para: Gnumana INPEEC <gnumana@inpec.gov.co>, GADHL Grupo Administración de Historias Laborales <administracion_hojasdevida@inpec.gov.co>

1 de marzo de 2021, 10:44

Doctora
LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano

Referencia.

PROCESO No. 02020-00097-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ VELEZ
DEMANDADO: INPEEC
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la manera mas atenta y en mi condición de Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Caicedonia Valle, solicito muy comedidamente la Hoja de Vida integra del señor JUAN CARLOS RUIZ VELEZ, el cual fue nombrado mediante resolución no. 003602 del 05 de septiembre del 2011.

Por lo anterior, como asesor jurídico del INPEEC, fui asignado al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual el señor Juan Carlos Ruiz Vélez, fue el demandante.

Atentamente,

ABOGADO: EDWIN VICTORIA CANO

Asesor Jurídico Epc Caicedonia:

